



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04520-2006-PA/TC  
LIMA  
ANÍBAL CORCUERA GONZALES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2009

### VISTA

La solicitud de aclaración de fecha 26 de marzo de 2009, formulada por don Aníbal Corcuera Gonzales, respecto de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2009, que declara fundada su demanda, en el proceso de amparo seguido contra Casino de la Policía Nacional del Perú; y

### ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional y, en forma supletoria, con el artículo 406º del Código Procesal Civil, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decidiera “[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”. La aclaración sólo tiene por finalidad puntualizar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que se haya advertido, siempre y cuando tal aclaración sea relevante para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales.
2. Que, en el presente caso, el recurrente solicita que: i) “se integre a la sentencia el pago de costos y costas del proceso”, y ii) “a efectos de una mejor ejecución de sentencia (...) se integre en el fallo de la sentencia la fecha desde cuando va a ser efectiva la devolución de las aportaciones descontadas indebidamente”.
3. Que, en cuanto a lo primero, debe mencionarse que los pagos de costas y/o costos en un proceso constitucional se regulan de acuerdo al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, y por mención expresa del último párrafo de tal artículo, es de aplicación supletoria el Código Procesal Civil (artículos 410º a 419º) en lo que se refiere al pago de costos. Como tales, los pagos de costas y/o costos constituyen sanciones económicas que el juez constitucional estima pertinente aplicar de acuerdo a la naturaleza de caso concreto, teniendo en cuenta, entre otros aspectos: i) el grado de afectación de un derecho fundamental (en el caso del demandado); o ii) la manifiesta temeridad en el uso del proceso constitucional (en el caso del demandante), es decir, ante aquellas demandas que plantean pretensiones que de modo patente y claro carecen de fundamento, razón y motivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04520-2006-PA/TC  
LIMA  
ANÍBAL CORCUERA GONZALES

En el presente caso, cabe precisar que si bien se estimó la demanda al verificarse la afectación del derecho de asociación del recurrente por parte de la persona jurídica de derecho privado demandada, no se han establecido en la sentencia razones que a juicio de este Colegiado justifiquen la imposición de una condena de costos y costas, por lo que este extremo debe ser declarado improcedente.

4. Que, en cuanto a lo segundo, de la revisión de la sentencia se aprecia en el punto resolutivo 2 que este Tribunal ha dispuesto que el Casino de la Policía Nacional del Perú suspenda todo tipo de descuentos que se encuentra realizando al demandante como asociado, “debiendo tomar como fecha de referencia la solicitud del 30 de abril de 2003” (resaltado agregado). Por tanto, debe procederse conforme a lo expuesto en la sentencia, debiendo ejecutarse conforme a sus propios términos.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

ANÍBAL CORCUERA GONZALES  
SECRETARIO RELATOS